RE 009/2021

Acuerdo 29/2021, de 19 de marzo, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, por el que se resuelve el recurso especial interpuesto por la mercantil "PUBLIC SERVICE ENTERPRISE, S.L.", frente a los pliegos que rigen el contrato denominado «Servicio de limpieza en distintas dependencias municipales, por lotes», promovido por el Ayuntamiento de Teruel.

I. ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 24 de diciembre de 2020 se publicaron, en la Plataforma de Contratación del Sector Público y en el Diario Oficial de la Unión Europea, sendos anuncios de licitación y los Pliegos que rigen el contrato a que alude el encabezamiento del presente Acuerdo.

Se trata de un contrato de servicios, dividido en seis lotes, sujeto a regulación armonizada, licitado por procedimiento abierto, con varios criterios de adjudicación, presentación de ofertas electrónica y un valor estimado de 375 340,90 euros, IVA excluido. Según indicaban dichos anuncios, el plazo de presentación de proposiciones expiraba el día 27 de enero de 2021.

Segundo.- Con fecha 18 de enero de 2021 fue interpuesto, ante el Registro electrónico del Ayuntamiento de Teruel, recurso especial en materia de contratación por don S.A.S., en nombre y representación de la mercantil "PUBLIC SERVICE ENTERPRISE, S.L.", frente a los pliegos que rigen el contrato anteriormente mencionado.

La actora sostiene –en síntesis– que los pliegos impugnados incurren en infracción de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector

Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP); en particular, aduce que el presupuesto base de licitación contenido en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante, PCAP) no cubre los costes de personal en cuatro de los seis lotes licitados.

En virtud de lo anterior, se interesa que –estimando el recurso– se dicte resolución que anule los pliegos recurridos, así como que ordene la retroacción de actuaciones en orden a la fijación de un nuevo presupuesto de licitación acorde con las necesidades requeridas para la correcta ejecución del servicio.

Tercero.- El día 22 de enero de 2021 el órgano de contratación comunicó a este Tribunal la interposición del recurso recibido mediante la remisión de la copia del mismo junto con el expediente e informe a que alude el artículo 56.2 de la LCSP. En su informe, el órgano de contratación se opone al recurso.

El día 5 de febrero, el órgano de contratación dio traslado a este Tribunal del listado de licitadores que habían presentado proposiciones en plazo.

Cuarto.- Por parte de este Tribunal, el día 27 de enero de 2021, se requirió a la recurrente a fin de subsanar la falta de acreditación de la representación y de su capacidad para optar al contrato, otorgándole un plazo de tres días hábiles para ello. El 5 de febrero de 2021 tuvo entrada en el registro del Tribunal la documentación solicitada para la subsanación.

Quinto.- El día 8 de febrero de 2021 se dio traslado al resto de interesados del recurso, otorgándoles trámite de audiencia por plazo de cinco días hábiles para que presentaran las alegaciones que estimaran oportunas, tal y como se prevé en el artículo 56.3 de la LCSP. Expirado el plazo otorgado, no se han recibido alegaciones.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se acredita en el expediente la legitimación de "PUBLIC SERVICE ENTERPRISE, S.L." para interponer el recurso especial y su representación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP.

Queda igualmente acreditado que el recurso se ha interpuesto en el marco de la licitación de un contrato de servicios cuyo valor estimado excede de 60 000,00 euros, por lo que incumbe a este Tribunal administrativo su resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.2.a) de la Ley 3/2011, de 24 febrero, de medidas en materia de Contratos del Sector Público de Aragón (en adelante, LMMCSPA) –en redacción anterior a la reforma operada por la Ley 1/2021, de 11 de febrero, de simplificación administrativa, y vigente al tiempo de su interposición–, y se dirige contra los pliegos que rigen el procedimiento de contratación de referencia, actuación susceptible de impugnación *ex* artículo 44.2.a) de la LCSP.

El recurso ha sido interpuesto así en tiempo y forma.

SEGUNDO.- Una vez verificada la concurrencia de los requisitos para la admisión del recurso, procede entrar a analizar los motivos que se contienen en el mismo en cuanto al fondo del asunto: éstos se circunscriben en postular la insuficiente valoración –a juicio de la actora– de los costes laborales del contrato así como, en consecuencia, la posible vulneración –entre otros preceptos– del artículo 100 de la LCSP.

Para ello, a lo largo del escrito de recurso va ofreciendo una serie de cálculos en tablas a partir de las magnitudes económicas recogidas en el PCAP y del

tiempo de trabajo contemplado en el Pliego de Prescripciones Técnicas que rige el procedimiento (en adelante, PPT) para alguna de las dependencias municipales que se incluyen en el contrato, a resultas de los cuales determina la recurrente que «(…) *el importe de presupuesto establecido por la entidad es insuficiente para cubrir los costes derivados del contrato, fundamentando dicha insuficiencia en el cálculo de los costes laborales sumado a la repercusión de gastos generales y otros gastos derivados de la ejecución del contrato; quedando ya el precio de licitación por debajo de lo previsto en el convenio colectivo.*

Sumado, además, a que en este tipo contratos, donde el componente humano es fundamental, existen una serie gastos necesarios para garantizar una adecuada ejecución del objeto contractual, tales como absentismo, control de presencia, desplazamiento, coste de la oficina en la provincia objeto del contrato, etc., que limitan a los licitadores a la hora de establecer los mecanismos de economía de escala que estimen convenientes para la correcta prestación del servicio, y ello, eso sí, sin perjuicio de lo dispuesto en relación a la subrogación de personal en el pliego.

El hecho de que el precio fijado en el pliego se sitúe por debajo de lo establecido en el convenio nos hace concluir que este no es acorde con el precio general de mercado, pues, como hemos visto, el presupuesto debe cubrir, en todo caso, los costes derivados de la ejecución del contrato, puesto que de lo contrario no nos encontraríamos ante un precio de mercado, favoreciendo, a priori, a las empresas en las que concurran posibles condiciones favorables respecto de los gastos a afrontar».

De lo anterior, la parte actora –tras insistir en la insuficiencia del precio consignado no es suficiente para garantizar la correcta ejecución del contrato en cuatro de los seis lotes en que se divide– concluye que «(…) *la estimación del precio ha sido incorrecta, no siendo la misma adecuada "para el efectivo cumplimiento del contrato", como prescribe el artículo 100 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al*

ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, y 123 de la Ley 39/2015 ni "salvaguarda la libre competencia", principio fundamental de la contratación pública».

De contrario, el órgano de contratación –en su informe al recurso– defiende que los pliegos impugnados se ajustan a Derecho; así, parte de la adecuada estimación de los importes del contrato pues indica que se han aplicado –para todos los lotes– los mismos criterios, así como el Convenio colectivo de aplicación; y ello pese a reconocer lo ajustado de los precios –según informe económico que se acompaña a aquél– pues se hallan, razona, dentro de mercado.

Seguidamente, tras rechazar las aseveraciones en el recurso de posible trato de favor a las empresas en las que concurran condiciones más favorables por infundadas, el órgano de contratación sostiene que «(l)*a oferta a presentar por cada licitador entra dentro del ámbito de su decisión individual de acuerdo con su interés y sus expectativas económicas*»; en apoyo de su tesis, cita el mencionado órgano gestor la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de fecha 10 de septiembre de 2010 (asunto C-367/19, *Tax-Fin-Lex d.o.o.*), que vino a avalar la admisión de ofertas incluso a coste cero, siempre que se hayan seguido los cauces procedimentales adecuados, tal y como acontece –a su juicio– en el presente caso. Por todo ello, interesa la desestimación del recurso.

Conocidas las posturas de cada parte, procede extractar las partes del clausulado que contienen las reglas impugnadas: se trata de la cláusula 2ª del PCAP, dedicada a las magnitudes económicas del contrato, que resulta ser un trasunto del apartado económico de la Memoria justificativa obrante en el expediente de contratación, y cuyo tenor literal –en sus apartados 1 a 3– es el siguiente:

«***2. VALOR ESTIMADO DEL CONTRATO, PRESUPUESTO DE LICITACIÓN, PRECIO DEL CONTRATO Y EXISTENCIA DE CRÉDITO.***

1. El valor estimado del contrato, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 101 de la LCSP (importe total, excluido el IVA, e incluido el precio de cualquier forma de opción eventual y las eventuales prórrogas del contrato), asciende a la cuantía de 375.340,90 euros.

2. El presupuesto base de licitación del contrato asciende a la cantidad de 156.392,04 euros, más el 21% de IVA, 32.842,33 euros, lo que hace un total de 189.234,37 euros, para los dos años iniciales del contrato.

3. El presupuesto base de licitación, de conformidad con el artículo 100.2 de la LCSP, se desglosa en los siguientes importes:

a) Lote 1: Sanitarios del Parque, Oficinas y Vestuarios del Parque y Auditoriun del Parque de los Fueros, Dependencias del Cementerio, Dependencias de las brigadas en el Polígono y Dependencias de las brigadas en Ronda Dámaso Torán: 28.586,96 euros, más el 21% de IVA 6.003,26 euros, 34.590,22 euros, para los dos años iniciales del contrato.

- *Limpieza Inodoros Parque de los Fueros y dependencias Brigadas (Cementerio, Jardineros-Parque, Limpieza-Ronda, y Electricidad-Polígono)*
  - *Limpieza, apertura y cierre de sanitarios del Parque de los Fueros.*
    - *El presupuesto de licitación, incluido el IVA, es de 8.326,55 €/año. Corresponden 6.881,45 € a la base y 1.445,10 € al IVA (21%).*

COSTES PERSONAL		*6.184,88 €*
COSTES ÚTILES Y PRODUCTOS DE LIMPIEZA	*3,5%*	*216,47 €*
	Suma	*6.401,35 €*
Gastos Generales	*4,5%*	*288,06 €*
Beneficio Industrial	*3,0%*	*192,04 €*
Presupuesto Anual		*6.881,45 €*

- *Limpieza Dependencias Jardineros en Parque de los Fueros*
  - *El presupuesto de licitación incluido el IVA, es de 1.281,22 €/año. Corresponden 1.058,86 € a la base y 22,36 € al IVA (21%)*

COSTES PERSONAL		*951,68 €*
COSTES ÚTILES Y PRODUCTOS DE LIMPIEZA	*3,5%*	*33,31 €*

	Suma	*984,99 €*
Gastos Generales	*4,5%*	*44,32 €*
Beneficio Industrial	*3,0%*	*29,55 €*
Presupuesto Anual		*1.058,86 €*

- *Limpieza Dependencias Cementerio*
  - *El presupuesto de licitación, incluido el IVA, es de 1.922,22 €/año. Corresponden 1.588,61 € a la base y 333,61 € al IVA (21%)*

COSTES PERSONAL		*1.427,81 €*
COSTES ÚTILES Y PRODUCTOS DE LIMPIEZA	*3,5%*	*49,97 €*
	Suma	*1.477,78 €*
Gastos Generales	*4,5%*	*66,50 €*
Beneficio Industrial	*3,0%*	*44,33 €*
Presupuesto Anual		*1.588,61 €*

- *Limpieza Dependencias Polígono*
  - *El presupuesto de licitación, incluido el IVA, es de 1.922,22 €/año. Corresponden 1.588,61 € a la base y 333,61 € al IVA (21%)*

COSTES PERSONAL		*1.427,81 €*
COSTES ÚTILES Y PRODUCTOS DE LIMPIEZA	*3,5%*	*49,97 €*
	Suma	*1.477,78 €*
Gastos Generales	*4,5%*	*66,50 €*
Beneficio Industrial	*3,0%*	*44,33 €*
Presupuesto Anual		*1.588,61 €*

- *Limpieza Dependencias Ronda Dámaso Torán.*
  - *El presupuesto de licitación, incluido el IVA, es de 3.842,90 €/año. Corresponden 3.175,95 € a la base y 666,95 € al IVA (21%)*

COSTES PERSONAL		*2.854,47 €*
COSTES ÚTILES Y PRODUCTOS DE LIMPIEZA	*3,5%*	*99,90 €*
	Suma	*2.954,37 €*
Gastos Generales	*4,5%*	*132,95 €*
Beneficio Industrial	*3,0%*	*88,63 €*
Presupuesto Anual		*3.175,95 €*

b) *Lote 2: Oficinas de Servicios Sociales en C/ Yagüe de Salas: 21.176,44 euros, más el 21% de IVA 4.447,05 euros, 25.623,49 euros, para los dos años iniciales del contrato.*

- *El presupuesto de licitación, incluido el IVA, es de 12.811,75 €/año. Corresponden 10.588,22 € a la base y 2.223,53 € al IVA (21%)*

COSTES PERSONAL		*9.516,44 €*
COSTES ÚTILES Y PRODUCTOS DE LIMPIEZA	*3,5%*	*333,07 €*
	Suma	*9.849,51 €*
Gastos Generales	*4,5%*	*443,23 €*
Beneficio Industrial	*3,0%*	*295,48 €*
Presupuesto Anual		*10.588,22 €*

c) *Lote 3: Colegio Público de San Blas: 14.557,62 euros, más el 21% de IVA 3.057,10 euros, 17.614,72 euros, para los dos años iniciales del contrato.*

- *El presupuesto de licitación, incluido el IVA, es de 8.807,36 €/año. Corresponden 7.278,81 € a la base y 1.528,55 € al IVA (21%)*

COSTES PERSONAL		*6.542,02 €*
COSTES ÚTILES Y PRODUCTOS DE LIMPIEZA	*3,5%*	*228,97 €*
	Suma	*6.770,99 €*
Gastos Generales	*4,5%*	*304,69 €*
Beneficio Industrial	*3,0%*	*203,13 €*
Presupuesto Anual		*7.278,81 €*

d) *Lote 4: Dependencias Municipales de Calle Temprado: 57.048,26 euros, más el 21% de IVA 11.980,13 euros, 69.028,39 euros, para los dos años iniciales del contrato.*

- *El presupuesto de licitación, incluido el IVA, es de 34.514,19 €/año. Corresponden 28.524,13 € a la base y 5.990,0 € al IVA (21%)*

COSTES PERSONAL		*25.636,80 €*
COSTES ÚTILES Y PRODUCTOS DE LIMPIEZA	*3,5%*	*897,26 €*
	Suma	*26.534,08 €*
Gastos Generales	*4,5%*	*1.194,03 €*
Beneficio Industrial	*3,0%*	*976,02 €*
Presupuesto Anual		*28.524,13 €*

e) *Lote 5: Centro de Ocio Joven de Plaza Domingo Gascón: 27.782,22 euros, más el 21% de IVA 5.834,27 euros, 33.616,49 euros, para los dos años iniciales del contrato.*

- *El presupuesto de licitación, incluido el IVA, es de 16.808,24 €/año. Corresponden 13.891,11 € a la base y 2.917,13 € al IVA (21%)*

COSTES PERSONAL		*12.485,00 €*
COSTES ÚTILES Y PRODUCTOS DE LIMPIEZA	*3,5%*	*436,97 €*
	Suma	*12.921,97 €*
Gastos Generales	*4,5%*	*581,48 €*
Beneficio Industrial	*3,0%*	*387,66 €*
Presupuesto Anual		*13.891,11 €*

f) Lote 6. Parking de San Martín: 7.240,54 euros, más el 21% de IVA 1.520,51 euros, 8.761,05 euros, para los dos años iniciales del contrato.

- *El presupuesto de licitación, incluido el IVA, es de 5.480,53 €/año. Corresponden 3.620,27 € a la base y 760,26 € al IVA (21%)*

COSTES PERSONAL		*3.253,80 €*
COSTES ÚTILES Y PRODUCTOS DE LIMPIEZA	*3,5%*	*113,88 €*
	Suma	*3.367,68 €*
Gastos Generales	*4,5%*	*151,54 €*
Beneficio Industrial	*3,0%*	*101,03 €*
Presupuesto Anual		*3.620,27 €*

(…)».

Expuestas las posturas de cada parte y conocidos los elementos de juicio, cabe comenzar el análisis de la cuestión controvertida por invocar el precepto cuya vulneración postula la recurrente; se trata del artículo 100.2 de la LCSP, que dispone lo siguiente:

«*En el momento de elaborarlo, los órganos de contratación cuidarán de que el presupuesto base de licitación sea adecuado a los precios del mercado. A tal efecto, el presupuesto base de licitación se desglosará indicando en el pliego de cláusulas administrativas particulares o documento regulador de la licitación los costes directos e indirectos y otros eventuales gastos calculados para su determinación. En los contratos en que el coste de los salarios de las personas empleadas para su ejecución formen parte del precio total del contrato, el presupuesto base de licitación indicará de forma desglosada y con desagregación de género y categoría profesional los costes salariales estimados a partir del convenio laboral de referencia*».

Y en relación directa con este precepto, procede asimismo aludir al artículo 102.3 de la LCSP que, respecto del precio de la licitación, prevé que: «(l)*os órganos de contratación cuidarán de que el precio sea adecuado para el efectivo cumplimiento del contrato mediante la correcta estimación de su importe, atendiendo al precio general de mercado, en el momento de fijar el presupuesto base de licitación y la aplicación, en su caso, de las normas sobre oferta con valores anormales o desproporcionados.*
En aquellos servicios en los que el coste económico principal sean los costes laborales, deberán considerarse los términos económicos de los convenios colectivos sectoriales, nacionales, autonómicos y provinciales aplicables en el lugar de prestación de los servicios (…)».

De esta manera, es menester traer a colación un Acuerdo de este Tribunal en el que –igualmente– se analizaban los preceptos legales recién extractados; se trata del 63/2020, de 28 de agosto, en el que se afirma –con relación a los mismos– que se debe: «(…) *acudir a la doctrina sobre la naturaleza del precio de licitación como criterio técnico al que le resulta de aplicación la doctrina de la discrecionalidad técnica. Nuevamente cabe invocar el Acuerdo 60/2018 de este Tribunal, en el que se afirma lo siguiente: "el precio del contrato ha de cumplir los parámetros establecidos en el artículo 87 del TRLCSP (artículo 102 LCSP actualmente), y a tal efecto, cabe traer a colación la Resolución nº 754/2017 de 5 de septiembre del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, TACRC), en cuyo Fundamento de Derecho Octavo se viene a señalar que: `… corresponde al órgano de contratación cuidar de que el precio sea adecuado para el efectivo cumplimiento del contrato mediante la correcta estimación de su importe en el momento de fijar el presupuesto de licitación, de acuerdo con el artículo 87.1 TRLCSP. (…) Pero es sobre todo el licitador quien debe establecer un juicio sobre la viabilidad y retribución del contrato dado que ha de formular su oferta económica, en la que una variable determinante es precisamente la del precio. (…) En todo caso, la fijación del precio estimado del contrato tiene la consideración de criterio técnico, dotado*

de discrecionalidad, por lo que la adopción por este Tribunal de una decisión contraria al precio fijado por la Administración, fuera de los casos en que se aprecie arbitrariedad o falta de motivación y en contra de la discrecionalidad técnica de ésta, que no se aprecian, no sería conforme a los principios de eficacia en la gestión de los recursos públicos que recoge el artículo 1 del TRLCSP´".

No obstante esta consideración como criterio técnico del precio del contrato y sus consecuencias, plantea duda la denuncia de la recurrente relativa a que se ha utilizado para valorar el coste laboral que supone el servicio de acompañamiento un convenio colectivo que no es el que está actualmente en vigor, lo que ha dado lugar a que se haya utilizado un precio/hora inferior al vigente.

Y ello por cuanto esta cuestión ha ganado en relevancia con la entrada en vigor de la nueva LCSP, de manera que los costes salariales determinados por los convenios colectivos de aplicación en cada lugar, tienen que ser considerados por el órgano de contratación para determinar el presupuesto base de licitación, el valor estimado y el precio del contrato, pues como señala el Tribunal Central de Recursos Contractual en su Resolución nº 848/2020, de 24 julio:

"Como hemos tenido ocasión de señalar en resoluciones anteriores, la entrada en vigor de la vigente LCSP ha supuesto un cambio de paradigma en lo tocante a los costes salariales, manifestado ya en el artículo 1.3 de la Ley, y aplicado de forma concreta en diversos preceptos, como son los artículos 100.2 en lo relativo al presupuesto base de licitación, 101.2 en cuanto al valor estimado del contrato, 102.3 en cuanto al precio del mismo, 149 acerca de las ofertas anormalmente bajas, o 201 en fase de ejecución de los contratos, vinculación que cobra además un mayor protagonismo en los contratos de servicios, en los que los costes de personal suelen suponer la partida principal del gasto.

Así, como indicamos en nuestra Resolución nº 632/2018, de 29 de junio, citada en la nº 624/2020, de 14 de mayo:

`Por todo ello, se ha de concluir que existe una mayor vinculación, intensidad y deber cuidado por el respeto a la normativa laboral, del que se derivan para el

órgano de contratación un deber de vigilancia que antes no existía. Por tanto, los costes salariales derivados de los convenios colectivos ya no se limitan a ser una de las posibles fuentes del conocimiento para determinar el precio de mercado del contrato, sino que, además, tienen fuerza vinculante, y su respeto debe quedar totalmente garantizado, tanto en la preparación del contrato, al elaborar los Pliegos, como con posterioridad, una vez adjudicado, en fase de ejecución´".

Resulta trascendente para resolver el debate, como con acierto hace el órgano de contratación en su informe, el artículo 102 de la LCSP, en cuanto en él se prescribe que para la correcta estimación de su importe hay que atender al precio general de mercado en el momento de fijar el presupuesto base de licitación. Y el órgano de contratación señala que este momento se concreta en el 3 de febrero de 2020, lo cual es constatado en el expediente administrativo pues de esta fecha es la Memoria que contiene la evaluación del coste económico del contrato y también de este mes de febrero la emisión de los correspondientes documentos contables. Pues bien, dado que a esa fecha el convenio colectivo en vigor era el que ha utilizado el órgano de contratación para calcular los costes laborales del servicio de acompañante y no el que invoca la recurrente (Convenio Colectivo del Sector de Transporte de Viajeros por Carretera de Zaragoza, publicado el 13 de marzo de 2020 en el Boletín Oficial de la Provincia de Zaragoza) cuya vigencia comenzó con posterioridad a la preparación del contrato, es por lo que cabe concluir que se ha dado cumplimiento al requisito de la consideración de los términos de los convenios sectoriales aplicables en el lugar de prestación de los servicios, a efectos de procurar la adecuación del precio del contrato para el efectivo cumplimiento del mismo, como exige el artículo 102.3, párrafo segundo, de la LCSP».

En el supuesto aquí planteado, la norma convencional de referencia es el Convenio Colectivo de Limpieza de Edificios y Locales de la provincia de Teruel (publicado el 3 de enero de 2020 en el Boletín Oficial de la Provincia de Teruel), que en su artículo 9º recoge los `pluses y conceptos económicos´ que

tienen derecho a percibir los trabajadores que se rigen por el mismo; entre dichos conceptos, se encuentra un complemento salarial por antigüedad (trienios) así como un plus domingo o festivo, que la actora ha tenido en cuenta a la hora de cuantifcar los costes laborales que –a su juicio– se dervian del contrato.

Y tal actividad probatoria, desarrollada de manera –en apariencia– consistente pues viene a valorar los lotes 1 a 4 de dicho contrato –aquellos cuya insuficiencia postula dicha parte– si bien de modo sesgado y parcial, dado que no comprende todas las dependencias que abarcan aquéllos y, pese a que sostiene partir del Convenio (si bien no lo identifica), los cálculos planteados sólo tienen en cuenta los meritados conceptos en el cómputo y cuantificación del tiempo de trabajo resultante de la presente licitación, mas no así de la jornada exigida en la anterior (por mor de que la jornada de trabajo, en buena parte de esas dependencias muncipales, pretende incrementarse con el nuevo contrato); de ahí que no pueda ser considerado suficiente tal razonamiento por este Tribunal. Otro tanto sucede con el coste de Seguridad Social (a cargo de la empresa, cabe entender), lo que conduce –ante esa disparidad de parámetros empleados por la recurrente en la obtención de dichos cálculos– a que tales argumentos no puedan acogerse al incurrir en clara contradicción y, a la vista de los argumentos técnicos recogidos en el informe citado junto con lo establecido en el Convenio colectivo de referencia, a concluir que no se ha acreditado la existencia de arbitrariedad ni falta de motivación, por lo que no puede entenderse destruida la presunción de acierto existente a favor del órgano de contratación para la fijación del precio de licitación estimado, debiendo por ello rechazar el presente motivo y, con ello, el recurso.

Así las cosas, tal y como este Tribunal tuvo ocasión de afirmar en su Acuerdo 18/2019, de 15 de febrero, con cita de otros anteriores como el 45/2014, de 7 de agosto, el 51/2014, de 4 de septiembre, y el 54/2014, de 26 de septiembre: «(…) *en la preparación del contrato la estimación correcta del presupuesto de licitación es fundamental y debe quedar acreditado en el expediente que el*

presupuesto de licitación y, por ende, el valor estimado, responden a los precios de mercado, tal y como exige actualmente el artículo 100 de la LCSP recién transcrito. De tal forma que la estimación del importe deberá ser adecuado para que los posibles licitadores, en un mercado de libre competencia, puedan cumplir el contrato. Esta determinación del importe vendrá derivada de las prescripciones técnicas exigidas y es, por tanto, en la licitación donde se han de concretar las prestaciones solicitadas y los gastos necesarios para su obtención, debiendo realizar, en todo caso, el órgano de contratación una labor de cuantificación acreditada en el expediente de contratación», tal y como acontece en el supuesto aquí analizado.

A mayor abundamiento, la tesis de la parte actora consistente en que tales magnitudes no se ajustan a precios de mercado no se sostiene cuando al procedimiento de licitación han concurrido hasta cinco empresas. Todo lo cual, igualmente, redunda en que no pueda acogerse la pretensión de dicha parte.

En virtud de cuanto precede, y al amparo de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP así como en los artículos 2, 17 y siguientes de la LMMCSPA, previa deliberación, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, por unanimidad de sus miembros, adopta el siguiente

III. ACUERDO

PRIMERO.- Desestimar el recurso especial interpuesto por la mercantil “PUBLIC SERVICE ENTERPRISE, S.L.” frente a los pliegos que rigen el contrato denominado «Servicio de limpieza en distintas dependencias municipales, por lotes», promovido por el Ayuntamiento de Teruel.

SEGUNDO.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso.

TERCERO.- Notificar el presente Acuerdo a todos los interesados en este procedimiento y ordenar su inserción en la sede electrónica del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón.

Este Acuerdo es definitivo en vía administrativa y ejecutivo en sus propios términos en virtud del artículo 59 de la LCSP, y contra el mismo sólo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.